



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
Demandado : TRINO MORENO ARENAS  
Radicación : 2019-00799

De las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem del demandado TRINO MORENO ARENAS, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 núm. 1º del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ**

## contestacion curaduria 2019-00799

Marlon Javier Mañosca Hernández <abogadomarlonmanosca@gmail.com>

Vie 14/04/2023 4:49 PM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva  
<cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;sondicolsas@gmail.com <sondicolsas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (206 KB)

CONTESTACION EJECUTIVO CURADOR TRINO MORENO ARENAS.pdf;



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Señora  
**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.**  
E. S. D.

**REF.: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**

**DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA**

**DEMANDADO: TRINO MORENO ARENAS**

**RAD.: 2019-00799**

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**MARLON JAVIER MAÑOSCA HERNÁNDEZ** mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.726.437 expedida en Neiva y portador de la T.P. No. 161.253 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador ad litem del Señor **TRINO MORENO ARENAS**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA**, de la siguiente manera.

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es presuntamente cierto, teniendo en cuenta que efectivamente se aporta factura de servicio de energía a nombre del demandado.

**SEGUNDO:** Es cierto, conforme se desprende de la misma factura.

**TERCERO:** Es cierto.

**CUARTO:** Es cierto.

**QUINTO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

**SEXTO:** Respecto a este hecho no me consta, me atenderé a lo que resulte probado.

**SÉPTIMO:** Es cierto conforme el contenido del citado contrato.

**OCTAVO:** No es cierto, en tratándose de una obligación de tracto sucesivo constituido en factores consecutivas, cada una de ellas representa una obligación independiente por sí misma, por lo que, con la factura presentada para el cobro, se demuestra la obligación correspondiente al periodo facturada, pero no se demuestran las facturas vencidas por tanto el total de la deuda y las facturas que previamente se presumen vencidas no se encuentran sustentadas de tal manera que sean obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; entre otras cosas, porque según se evidencia en la factura el último pago fue en el año 2011, por lo que a esta fecha la gran mayoría de las obligaciones contenidas en dichos títulos se hayan prescritas.

**NOVENO:** No constituye un hecho.

**DÉCIMO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado

**UNDÉCIMO:** No es cierto que la factura 52667241 cumpla con los requisitos establecidos en la norma, particularmente porque adolece de los siguientes defectos:

1- No se discriminó el valor insoluto y fecha de cada periodo facturado, atendiendo que la factura No. 52667241 evidencia 100 periodos vencidos.

2- No aportó las facturas de los 100 periodos de servicio presuntamente vencidos, que hacen parte integra del título de acuerdo a lo consignado en la misma factura.

Por lo anterior, la demanda ni siquiera debió haber sido admitida.

**DUODÉCIMO:** No es un hecho, es una actuación o requisito procesal necesario.

### **OPOSICIÓN**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y me atengo a lo que resuelva al despacho

### **PRETENSIONES**

1. Que se declare probada la excepción de prescripción alegada en el acápite de excepciones.
2. Que se declare probada la excepción de ineptitud del título valor alegada en el acápite de excepciones.
3. Que se declare probada la excepción de cobro de intereses sobre intereses alegada en el acápite de excepciones.
4. Que como consecuencia de lo anterior se revoque la medida cautelar en caso de haber sido impuesta a mí defendido como consecuencia de la admisión de dicha demanda.
5. Que como consecuencia de lo anterior se ordene la terminación y archivo de la presente demanda en favor del demandado.
6. Que se condene en costas a la parte demandante.

### **NOTIFICACIONES**

Las partes demandante y demandada en las direcciones mencionadas en el escrito contentivo de la demanda

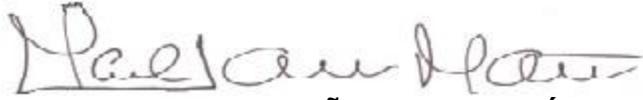
El suscrito, en la dirección electrónica [abogadomarlonmanosca@gmail.com](mailto:abogadomarlonmanosca@gmail.com) .

MARLON JAVIER MAÑOSCA HERNÁNDEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

---

Del Señor Juez,

Atentamente,



**MARLON JAVIER MAÑOSCA HERNÁNDEZ**  
C.C. N° 7.726.437 de Neiva  
T.P. N° 161.253 del C. S. de la J.

**Señora  
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
NEIVA.  
E. S. D.**

**REF.: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**

**DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA**

**DEMANDADO: TRINO MORENO ARENAS**

**RAD.: 2019-00799**

**ASUNTO: PRESENTACIÓN EXCEPCIONES**

**MARLON JAVIER MAÑOSCA HERNÁNDEZ** mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.726.437 expedida en Neiva y portador de la T.P. No. 161.253 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador ad litem del Señor **TRINO MORENO ARENAS**, por medio del presente escrito procedo a presentar las siguientes excepciones dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera.

### **EXCEPCIONES**

#### **EXCEPCIÓN POR PRESCRIPCIÓN**

Teniendo en cuenta el tenor literal del título valor objeto de la ejecución se observa claramente que contiene obligaciones de tracto sucesivo, que el último pago ocurrió el 25 de abril de 2011 conteniendo al momento de la presentación de la demanda aproximadamente 100 facturas vencidas.

Respecto al término de prescripción de las facturas de servicios públicos, la Superintendencia de servicios públicos en concepto 228 del 12 de abril de 2011 reiteró que:

*“Teniendo en cuenta que se trata del cobro de un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 esto es, de cinco años.”*

Así las cosas, tenemos que, el termino de prescripción de la acción ejecutiva es de cinco (5) años; pero, además, tenemos que se tratan de facturas independientes expedidas por la entidad siendo cada una un título ejecutivo independiente por cuanto el termino habrá de aplicarse individualmente a cada una de las 100 facturas atrasadas desde la primera que entró en mora en abril de 2011 hasta septiembre de 2019 fecha estipulada en la factura aportada para el cobro.

Igualmente vale observar que los cinco (5) años contados a partir de la fecha de vencimiento del título para que opere el fenómeno de la prescripción se habrá de contar mes a mes para cada factura; teniendo en cuenta que el mandamiento de

pago se profirió el 2 de diciembre de 2019, y que apenas fue notificado el 24 de marzo de 2023, es decir casi cuatro años después; resulta evidente que los títulos proferidos desde abril de 2011 hasta abril de 2018 ya están prescritos,; razón por la cual la presente excepción debe ser llamada a declararse probada y prosperar.

### **EXCEPCIÓN POR INEPTITUD DEL TÍTULO VALOR**

Evidentemente el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales propios para hacerse efectiva la ejecución y constituir una obligación que para este caso no resulta ser clara, expresa ni actualmente exigible.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la ejecución se presentó como título ejecutivo la factura de servicios No. 52667241, misma que adolece de los siguientes defectos:

1- No se discriminó el valor insoluto y fecha de cada periodo facturado, atendiendo que la factura No. 52667241 evidencia 100 periodos vencidos.

2- No aportó las facturas de los 100 periodos de servicio presuntamente vencidos, que hacen parte integra del título de acuerdo a lo consignado en la misma factura.

Ante dicha irregularidad, es claro que el despacho de conformidad con el artículo 90 del CGP, no debió si quiera admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía; por lo que la presente excepción debe estar llamada a prosperar.

### **COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES**

En tanto que la factura presentada para el cobro y cada una de las facturas presuntamente en mora, contienen en sí mismas los intereses moratorios generados en cada periodo o corte vencido, mal puede solicitarse nuevamente intereses moratorios sobre los intereses moratorios ya creados como se tiene en los literales B y C de la pretensión primera, pues ello constituiría capitalización de los mismos; por lo que dicha excepción esta llamada a prosperar.

### **PRETENSIONES**

1. Que se declare probada la excepción de prescripción alegada en el acápite de excepciones.
2. Que se declare probada la excepción de ineptitud del título valor alegada en el acápite de excepciones.
3. Que se declare probada la excepción de cobro de intereses sobre intereses alegada en el acápite de excepciones.
4. Que como consecuencia de lo anterior se revoque la medida cautelar en caso de haber sido impuesta a mí defendido como consecuencia de la admisión de dicha demanda.
5. Que como consecuencia de lo anterior se ordene la terminación y archivo de la presente demanda en favor del demandado.
6. Que se condene en costas a la parte demandante.

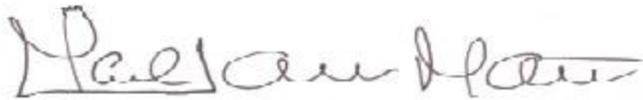
**NOTIFICACIONES**

Las partes demandante y demandada en las direcciones mencionadas en el escrito contentivo de la demanda

El suscrito, en la dirección electrónica [abogadomarlonmanosca@gmail.com](mailto:abogadomarlonmanosca@gmail.com) .

Del Señor Juez,

Atentamente,



**MARLON JAVIER MAÑOSCA HERNÁNDEZ**  
C.C. N° 7.726.437 de Neiva  
T.P. N° 161.253 del C. S. de la J.